



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-114/2024.

**ACTORA:** Araceli Butrón Téllez.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**MAGISTRADA:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** definitiva por la que se **desecha de plano** la demanda del Juicio Ciudadano del expediente **TEEH-JDC-114/2024**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por falta de firma autógrafa de la parte actora.

#### **GLOSARIO**

<b>Actora/promovente:</b> <sup>2</sup>	Araceli Butrón Téllez.
<b>Autoridad responsable:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas en lo subsecuente se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

<sup>2</sup> Término utilizado en el presente Juicio Ciudadano para fines de identificación, sin presumir el entablamiento de la relación jurídica procesal.

<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## **I. ANTECEDENTES.**

- 1. Acuerdo impugnado.** EL 08 ocho de enero, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió acuerdo de improcedencia, dentro del expediente número CNHJ-HGO-013/2024, respecto a la solicitud que hizo la parte señalada como actora para su incorporación a la encuesta de MORENA para ser Síndica propietaria y/o primer Regidora propietaria del municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo.
- 2. Presentación del Juicio Ciudadano.** Inconforme con el acuerdo anterior, en fecha 10 diez de abril, se presentó, vía correo electrónico, un escrito presuntamente promovido por la actora, en el que se interpone Juicio Ciudadano ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 3. Remisión del Juicio Ciudadano.** El 16 dieciséis de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA remitió a este Tribunal Electoral, el escrito de demanda del Juicio Ciudadano presuntamente atribuible a Araceli Butrón Téllez, así como el informe circunstanciado que rindió en carácter de autoridad responsable y las cédulas de notificación a terceros interesados.
- 4. Turno y trámite de ley.** Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de abril, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, el expediente radicado como Juicio Ciudadano con número de identificación **TEEH-JDC-114/2024**, para su sustanciación y resolución correspondiente.
- 5. Radicación y turno al Pleno.** En misma fecha, se radicó el presente Juicio Ciudadano en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez

Lechuga y se ordenó turnar al Pleno los autos del expediente para los efectos conducentes.

## II. COMPETENCIA.

6. Este Tribunal Electoral<sup>3</sup> es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, toda vez que la promovente aduce posibles violaciones a sus derechos político electorales, con la emisión del acuerdo de improcedencia que dictó la autoridad responsable, respecto a su solicitud de incorporación a la encuesta para ocupar el cargo de Síndica propietaria y/o primera Regidora propietaria del municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo; de ahí que, debe sostener la competencia en el presente asunto, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia, ya que las violaciones cometidas mediante actos definitivos e irreparables de los Partidos Políticos, como es el partido político MORENA, son susceptibles de tutela judicial efectiva a través del Juicio Ciudadano.
7. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 17, 41 base VI, 116 fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 apartado C de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción I, 434 fracción III y 435 del Código Electoral; así como 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.
8. Resultando aplicable el criterio jurisprudencial 3/2003 de la Sala Superior, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".<sup>4</sup>

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

9. Este Tribunal procede a realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en el presente Juicio Ciudadano, conforme a lo preceptuado en los artículos 353 y 354 del

---

<sup>3</sup> En términos de la Jurisprudencia 2º./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMIENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes, la integración del Pleno de este organismo jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

<sup>4</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 18 a 20.

Código Electoral, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

10. Sirviendo al caso concreto, ilustrativamente, el criterio de rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTÉ Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".<sup>5</sup>
11. Ahora bien, de las constancias que integran los autos, consistentes en la instrumental de actuaciones, con valor probatorio pleno según lo dispuesto en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, este Tribunal Electoral advierte el deber de **desechar de plano** la demanda del Juicio Ciudadano radicado en el expediente TEEH-JDC-114/2024, por **carecer de la firma autógrafa** de la persona promovente.
12. Debiendo puntualizar para ello que, la improcedencia constituye una institución jurídica procesal, prevista en el artículo 353 del Código Electoral, que permite el desechamiento de plano de la demanda, por cualquiera de las causas previstas en la norma jurídica, sin que haga necesaria la resolución del fondo de la cuestión controvertida.
13. Así, dicho precepto legal, en su fracción I, mandata la improcedencia y el desechamiento de plano de los medios de impugnación, cuando se incumpla con el requisito previsto en la fracción IX del artículo 352 del mismo ordenamiento jurídico, esto es, cuando no se haga constar la firma autógrafa de la persona promovente.
14. En efecto, la relevancia de la **firma autógrafa** estriba en el hecho de que constituye el **signo** mediante el cual se **manifiesta la voluntad** de las personas, en los actos que realizan; por lo que el requerimiento de que ese signo obre en forma escrita, permite considerar y corroborar en forma veraz e indubitable la manifestación de quien promueve, haciendo evidente el conocimiento de la persona a la que se atribuye el acto en cuestión.
15. Por eso es que, en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, se prevé que deban contener la firma autógrafa de quien los promueve, ya que el signo requerido genera **certeza** sobre la **manifestación auténtica** de voluntad de la persona para incoar la acción.

---

<sup>5</sup> Tesis I.7o.p.13 k, consultable en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

16. De esta manera, las demandas carentes de firma autógrafa que se presentan ante un órgano jurisdiccional, son equiparables a una documental simple, que al no estar avalada por la manifestación de voluntad de la persona presuntamente promovente, entonces a nadie puede responsabilizarse sobre su autoría y contenido, **impidiendo que pueda existir un pronunciamiento válido y vinculante de la autoridad ante la falta del elemento esencial que permite tener por entablada la relación jurídica procesal.**
17. Y es que la manifestación de voluntad de la persona suscriptora, exteriorizada a través de la firma autógrafa, no es una "irregularidad" subsanable o de mero trámite, en tanto que es la expresión misma de la intención -notoria e indubitable- de incoar la acción correspondiente y de ejercitar sus derechos, exponiendo sus intereses mediante esa formalidad indispensable tanto para darle curso al Juicio Ciudadano, como para determinar la autenticidad de la demanda, con todas las consecuencias legales que ello implique.
18. Consecuentemente, si en un medio de impugnación electoral, la demanda no se suscribe con la firma autógrafa de la persona promovente, entonces, debe entenderse que no existirá persona agraviada y que la demanda deberá **desecharse de plano** ante la imposibilidad de atribuir su autoría a quien dice ocurrir como promovente.
19. Por otra parte, la permisividad legal<sup>6</sup> para presentar medios de impugnación electorales en forma electrónica, en modo alguno implica la dispensa del requisito esencial de la manifestación de voluntad de la persona accionante, exteriorizada con su firma autógrafa o mediante algún signo equiparable (rúbrica, huella digital u otro medio, visibles en cualquier parte de la demanda) que deje constancia de su intención.
20. **Caso concreto.** Conforme a las constancias que integran los autos del expediente TEEH-JDC-114/2024, se colige que el 10 diez de abril, a las 19:10 diecinueve horas con diez minutos, se recibió en el correo electrónico de la autoridad responsable (identificado con la siguiente dirección electrónica: [c1.cnhj@gmail.com](mailto:c1.cnhj@gmail.com)) a un escrito en archivo electrónico, proveniente del correo electrónico remitente (identificado con la dirección electrónica:

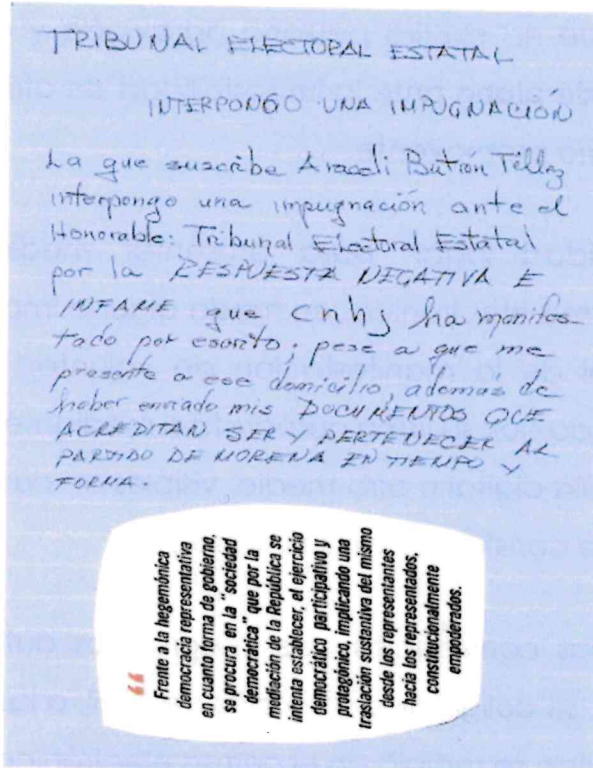
---

<sup>6</sup> Contemplada en los artículos 352 del Código Electoral, así como 84 del Reglamento Interno.

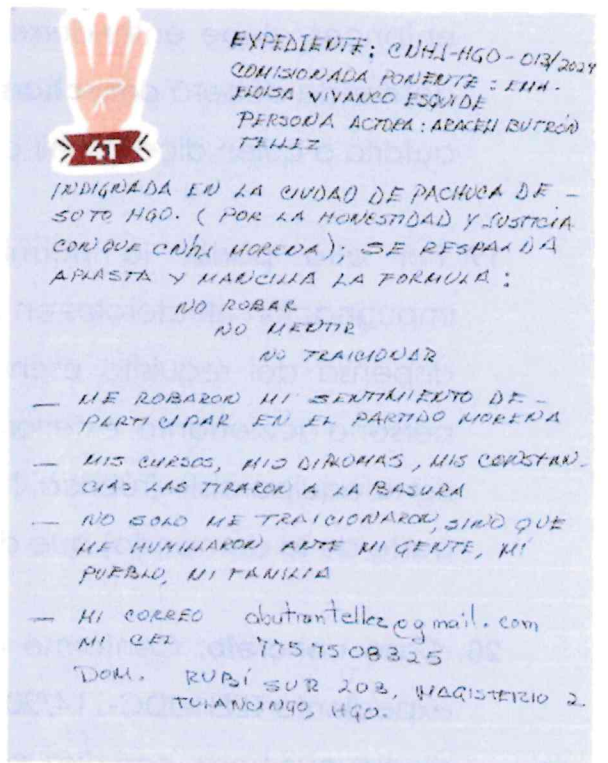
"ARACELI BUTRÓN TÉLLEZ [abutrotellez@gmail.com](mailto:abutrotellez@gmail.com)") presuntamente atribuible a Araceli Butrón Téllez.

21. En esos documentos electrónicos, se plantea Juicio Ciudadano en contra de la resolución de improcedencia que fue dictada el 8 ocho de enero, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del expediente CNHJ-HGO-013/2024.
22. Sin embargo, en el documento electrónico en el que se hace valer el Juicio Ciudadano, **no existe la firma autógrafa** de la persona promovente, ni se observa indicio de algún signo equiparable (firma electrónica, rúbrica, huella digital u otro equiparable) del que se aprecie la manifestación de voluntad de quien ocurre a incoar la pretendida acción; tal y como puede constatarse del contenido de las cuatro fojas que integran su contenido, y que aquí se insertan para mayor claridad:

Foja uno.<sup>7</sup>



Foja dos.<sup>8</sup>



<sup>7</sup> Documento presentado electrónicamente en forma "escaneada" y remitido en copia simple ante este Tribunal Electoral, mediante oficio CNHJ-HGO-013/2024, por la autoridad responsable.

<sup>8</sup> Ídem.

1.- Ql inscribirme en el partido político MORENA; me comprometo a velar por los intereses del movimiento de regeneración de la 4<sup>ta</sup> transformación

2.- En Agua Blanca de I. Hgo. acomode al que durante 100 años fue palero del PRI con bandera de Morena

3.- Agua de I. Hgo. reconoce y se regocija al pertenecer a MORENA por mi conducta y diálogo que tuve con las familias de las comunidades, así como de la cabecera. (durante 2 años)

4.- Agua Blanca temió que por 1<sup>ra</sup> vez entrara a gobernar MORENA

- Por la importancia que le di  
- caracterizada por la honestidad,

y la democracia, descansada hasta hoy en mi Pueblo.

- El municipio de Agua Blanca, perteneciente toda al grupo de REGENERACION NACIONAL; por mi entusiasmo participación, incluyendo los CONCEPTOS BASICOS DE MORENA

- En todos y cada uno de los cursos que tome para aspirar a la Presidencia Mpal. he de un significado propio de la honestidad en Tulancingo, Araxochitlan, Santiago Cuautepac, Agua Blanca, Huand de la Reforma; por mi participación social y cultural que siempre me caracterizó por mi amistad sincera para con las mujeres.

- Sin mi nada conmigo el 100% de participación en MORENA para esta contienda electoral

**23.** En tales condiciones, aun y cuando obra visible el nombre de Araceli Butrón Téllez en el citado documento electrónico e incluso en el remitente del correo electrónico, pero ello no sustituye a la firma autógrafa, al ser un elemento (conjunto de signos manuscritos) distinto a aquél y, tampoco exime a quien promueve, del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 352 fracción IX, del Código Electoral, relativo a la obligación de hacer constar la firma autógrafa de la persona promovente.

**24.** Ello, porque como se ha referido con antelación, la presentación de un medio de impugnación debe sujetarse a las disposiciones que están previstas en la propia norma para su validez, entre ellas, la relativa a la constancia que evidencie el consentimiento de las partes para ejercitar sus derechos, en este caso, el de la actora para incoar el Juicio Ciudadano y deducir sus pretensiones, con todas las consecuencias jurídicas que deriven de ese hecho.

**25.** Básicamente porque se trata de un requisito de procedencia previsto en la norma, como formalidad esencial e indispensable para la admisibilidad y continuidad procesal; sin que sea óbice el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos

<sup>9</sup> Id.

<sup>10</sup> Id.

Humanos y el principio pro persona, que permite brindar una protección amplia a las personas justiciables o gobernadas, ya que la obligación de resolver el fondo de un asunto, no soslaya el cumplimiento previo de los requisitos de procedencia que la propia legislación nacional prevea.<sup>11</sup>

26. Por lo que, la ausencia de firma autógrafa en la demanda del presente Juicio Ciudadano, **impide que este Tribunal Electoral pueda tener certeza sobre la manifestación auténtica de voluntad de la persona que lo interpuso**, y para que pueda generar un pronunciamiento válido y eventualmente vinculante para las partes, haciendo imposible el entablamiento de la relación jurídica procesal.
27. Aunado a que la presentación de la demanda en forma electrónica, es decir, escaneada y a través de correo electrónico, no garantiza la autenticidad de la impugnación, ni la voluntad de la persona promovente para ejercer su derecho de accionar el Juicio Ciudadano, con lo que la remisión electrónica escaneada de la demanda no libera a la persona promovente de cumplir con el requisito de hacer constar la firma autógrafa, ya que no es un elemento dispensable.
28. Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior, de rubro "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".
29. Consecuentemente, este Tribunal Electoral determina que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I, en relación con la hipótesis legal dispuesta en el artículo 352 fracción IX, del Código Electoral, por no hacerse constar la firma autógrafa en la demanda.
30. Coligiéndose así que, en el presente asunto, este Tribunal Electoral está impedido para realizar el estudio de fondo, siendo procedente **desechar de plano** la demanda del Juicio Ciudadano deducido en el expediente **TEEH-JDC-114/2024**, ante la inexistencia de firma autógrafa que constate la manifestación auténtica de la voluntad de la persona promovente.

---

<sup>11</sup> Con sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014. Tomo I. Página 487.





31. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al Juicio Ciudadano, deducido en el expediente **TEEH-JDC-114/2024**.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral

Así lo resolvieron y firman, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY<sup>12</sup>**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**LILIBET GARCIA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>13</sup>**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>12</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>13</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno.